



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 14
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00669
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación Nro. 3
Denunciante:	ESTEFANIA CHAVERRA GRANADA
Denunciada:	STEVEN RIVERA CORREA
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna CUATRO EL BOSQUE
No Expediente	02/17901-21
Dirección	Carrera 52 No 71/84 PISO DOS UPJ
Teléfono	493/98/87
CORREO	Mariala.garcia@medellin.gov.co
Tema:	Confirma Decisión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
VEINTINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor STEVEN RIVERA CORREA, en contra de la providencia proferida el 02 de noviembre de la pasada anualidad (2021), por la Comisaría de Familia Comuna CUATRO, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora ESTEFANI CHAVARRA GRANADA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 02 de noviembre de la pasada anualidad (2021), mediante resolución No 528, la Comisaría de Familia de la Comuna CUATRO EL BOSQUE declara PROBADOS los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora ESTEFANIA CHAVERRA identificada con la cedula No 1214729102, el día 22 de abril del 2021, en contra del señor STEVEN RIVERA CORREA identificado con la cedula No 1017217542, CONMINA al citado señor para que se abstenga de ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra de la señora ESTEFANIA, MANTIENE las medidas RESTRICTIVAS PROHIBICION DE ACERCAMIENTO a la citada señora, e INGRESO a su casa de habitación o lugar de trabajo, redes sociales, o cualquier lugar público o privado donde se encuentre la misma, OTORGA los CUIDADOS PERSONALES de la niña LUCIANA RIVERA CHAVERRA de 4 años de edad a la señora ESTEFANIA, fija CUOTA ALIMENTARIA al señor STEVEN RIVERA CORREA

identificada con la cedula de ciudadanía No 1017217542 en favor de su hija LUCIANA en la suma de \$ 200.000, entre otras.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, CUATRO EL BOSQUE, el 21 de abril de la pasada anualidad (2021), quien por auto de la misma fecha admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, ordeno medidas de protección provisionales en favor de la señora ESTEFANI CHAVERRA GRANADA, citó a descargos y audiencia entre otros.

El señor STEVEN RIVERA CORREA interpone recurso de APELACION, y manifiesta que la denunciante está de acuerdo con que se retiren las medidas, para que no quede manchado su buen nombre, debido y gracias a la buena relación que han tenido en los últimos meses, y los buenos términos, , como quiera que las medidas se impusieron por la afectación emocional, que padecía ,anota que estuvo en tratamiento con psicólogo y neurólogo, mismo que pueden verificar la veracidad de sus tratamientos y sus ganas de cambiar y no cometer los mismos errores

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora ESTEFANIA CHAVERRA GRANADA, denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 21 de abril del pasado año (2021), perpetrados por el señor STEVEN RIVERA CORREA, ex pareja, por lo que la comisaria de conocimiento considero necesario proferir una medida de protección a favor del denunciante.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ESTEFANIA CHAVERRA identificada con la cedula No 1214729102, en contra del señor STEVEN RIVERA CORREA identificado con la cedula No 1017217542, a quien le CONMINA, para que se abstenga de ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra de la señora ESTEFANIA, MANTIENE las medidas RESTRICTIVAS PROHIBICION DE ACERCAMIENTO a la citada señora, e INGRESO a su casa de habitación o lugar de trabajo, redes sociales, o cualquier lugar público o privado donde se encuentre la misma, OTORGA los CUIDADOS PERSONALES de la niña LUCIANA RIVERA CHAVERRA de 4 años de edad a la señora ESTEFANIA, fija CUOTA ALIMENTARIA al señor STEVEN RIVERA CORREA

identificada con la cedula de ciudadanía No 1017217542 en favor de su hija LUCIANA en la suma de \$ 200.000, entre otras.

Ahora bien; no se entiende la apreciación que el apelante hace de la sentencia, como quiera que esta judicatura la encuentra ajustada a derecho.

No es de recibo el argumento del apelante como quiera que su fundamento refiere a su buen nombre si se considera importante y de gran valia que se encuentra en tratamiento psicológico y neurológico y que las relaciones entre la denunciante y denunciado vayan por buen camino, como quiera que ello redundará en beneficio de ambos y especialmente de la hija en común.

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna SIETE – ROBLEDO de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia a la señora DANIELA VELEZ RESTREPO, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna CUATRO EL BOSQUE de Medellín, mediante Resolución No. 528 de noviembre 02 del 2021, por medio de la cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por a la señora ESTEFANIA CHAVERRA GTABADA con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito. Mariala.garcia@medellin.gov.co

TERCERO: DEVUELVA el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ